

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

**Bogotá, D. C., diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016)**  
**Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO**  
**Radicado: 540011102000201100357 01 F**  
**Aprobado según Acta No. 13 de la misma fecha**

**ASUNTO**

Procede la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 16 de abril de 2015 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander<sup>1</sup>, por medio de la cual se impuso sanción de **SUSPENSIÓN** en el ejercicio del cargo por el término de un (1) mes e inhabilidad especial por el mismo término para el ejercicio de la función pública, al doctor **Jesús María Pardo Hernández**, en su condición de Juez Laboral del Circuito de Arauca - Arauca, convertible en el salario que devengaba el exfuncionario judicial al año 2011, tras hallarle responsable de haber transgredido los deberes consagrados en los numerales 1° y 3 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 por inobservancia de los artículos 169 y 172 ibídem, ello, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley 734 de 2002, dado que no remitió la información requerida por el superior para realizar la evaluación de servicios por el factor calidad para funcionarios.

**HECHOS**

**1. De la remisión de copias.**

Las presentes diligencias tienen su origen en la remisión de copias disciplinarias allegada por medio del oficio No. 1606 adiado 13 de mayo de 2011, la cual había

---

<sup>1</sup> Sala dual, integrada por los Magistrados Martha Cecilia Camacho Rojas (Ponente) y Calixto Cortés Prieto.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. Dr. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO  
Radicado N° 540011102000201100357 01 F  
Funcionarios en apelación

sido ordenada por la Sala Plena No. 28 del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Arauca realizada el 12 de mayo de 2011, con vocería del presidente de esa Corporación, magistrado Jaime Raúl Alvarado Pacheco en la cual dispusieron que se investigara por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander las eventuales irregularidades de orden disciplinario en que pudo haber incurrido el doctor Jesús María Pardo Hernández, en su condición de Juez Laboral del Circuito de Arauca -Arauca, por cuanto se le hicieron dos requerimientos por escritos de datas 29 de abril y 5 de mayo de 2011, para que remitiera los procesos debidamente seleccionados y por el tramitados, para proceder a realizar la calificación anual de servicios por el factor calidad conforme lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley 270 de 1996, omitiendo dar cumplimiento a lo ordenado por su superior funcional.

Con la remisión de copias, se anexó copia de los oficios No. 1344 y 1451 adiados 29 de abril y 5 de mayo de 2011 (respectivamente), por medio de los cuales requirieron al disciplinable que remitiera los procesos por él tramitados y debidamente relacionados y así poder dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley 270 de 1996 para su evaluación anual de servicios<sup>2</sup>.

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

### **1. Investigación disciplinaria.**

Con fundamento en el material probatorio allegado al plenario, por estar individualizado el presunto infractor de la ley disciplinaria y los hechos tener relevancia disciplinaria, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, dispuso por medio de auto del 18 de mayo de 2011<sup>3</sup>, abrir investigación disciplinaria formal contra el doctor Jesús María Pardo Hernández, de quien se acreditó que es portador de la cédula de ciudadanía número 19'144.071, y ostentaba la condición de Juez Laboral del Circuito de Arauca -Arauca, para la época de los hechos, por considerar que con su conducta pudo haber incurrido en infracción a los deberes consagrados en los numerales 1°, 2° y 3° del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, por presuntamente haber inobservado lo

---

<sup>2</sup> Folios 4 a 9 y 17 a 18 del c.o. de 1ª Inst.

<sup>3</sup> Folios 12 a 14 del c.o. de 1ª Inst.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. Dr. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO  
Radicado N° 540011102000201100357 01 F  
Funcionarios en apelación

dispuesto en el artículo 169 ibídem, ello, en concordancia con lo normado en el artículo 196 de la Ley 734 de 2002, por no remitir la información requerida por el superior para realizar la evaluación de servicios.

De la anterior determinación se ordenó notificar tanto del agente del Ministerio Público (a quien se le efectuó personalmente<sup>4</sup>), como al investigado (por medio de despacho comisorio<sup>5</sup>), informándosele de la posibilidad que tenía de intervenir en esta etapa procesal ya sea por causa propia o por medio de defensor de confianza, pero guardó silencio.

### **Pruebas recaudadas en esta etapa procesal.**

- 1) Las documentales allegadas junto con la orden de copias disciplinarias, conformadas por las de los oficios No. 1344 y 1451 adiados 29 de abril y 5 de mayo de 2011 (respectivamente)<sup>6</sup>, por medio de los cuales el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Arauca requirió al disciplinable que remitiera algunos procesos por él tramitados y así poder dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley 270 de 1996 en lo relacionado con la evaluación de servicios.
- 2) Se allegó el certificado No. 26465233 expedido el 7 de junio de 2011 por la Procuraduría General de la Nación en el cual se verificó que el doctor Jesús María Pardo Hernández no registraba antecedentes disciplinarios vigentes<sup>7</sup>.
- 3) A través del oficio No. CSJNS-PSA-0909 adiado 13 de junio de 2011, la presidenta de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander magistrada María Inés Blanco Turizo, envió copia de los oficios No. CSJNS-DM-MIBT-123<sup>8</sup> y CSJNS-DM-MIBT-195<sup>9</sup> datados 14 y 18 de febrero de 2011 (respectivamente), el primero de ellos, solicitando al Juez Laboral del Circuito de Arauca -Arauca el listado de procesos fallados por él en el 2010 con el objetivo de hacer reparto al respectivo superior, lo cual a su vez se

---

<sup>4</sup> Notificación del agente del Ministerio Público vista en folio 32 del c.o. de 1ª Inst.

<sup>5</sup> Folio 53 del c.o. de 1ª Inst.

<sup>6</sup> Folios 4 a 9 y 17 a 18 del c.o. de 1ª Inst.

<sup>7</sup> Folio 21 del c.o. de 1ª Inst.

<sup>8</sup> Folio 26 del c.o. de 1ª Inst.

<sup>9</sup> Folio 26 del c.o. de 1ª Inst.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. Dr. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO  
Radicado N° 540011102000201100357 01 F  
Funcionarios en apelación

haría conforme lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley 270 de 1996 en lo relacionado con la evaluación de servicios, siendo cumplido por el mentado funcionario, ya que por medio del oficio No. JLCA-276 del 18 de febrero de 2011<sup>10</sup> envió el aludido listado, y en consecuencia la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander remitió en el oficio CSJNS-DM-MIBT-195<sup>11</sup> a la Presidencia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Arauca para que allí se hiciera el respectivo reparto y dar cumplimiento a la evaluación de servicios correspondiente.

- 4) Por medio del oficio No. TH-1944 del 23 de junio de 2011, la Coordinadora (E) del Área de Talento Humano de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, brindó información pertinente sobre el disciplinable, informado que en la hoja de vida de éste, no reposaba copia de la resolución de nombramiento o del acta de posesión en el cargo desempeñado<sup>12</sup>.
- 5) Por medio del oficio No. TH-3825 del 22 de diciembre de 2011, la Coordinadora del Área de Talento Humano de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, remitió información pertinente sobre los funcionarios que laboran en el Juzgado Laboral del Circuito de Arauca<sup>13</sup>.
- 6) Por medio del oficio No. TH-1010 del 27 de abril de 2012, la Coordinadora del Área de Talento Humano de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, volvió a enviar información sobre los funcionarios que laboran en el Juzgado Laboral del Circuito de Arauca<sup>14</sup>.
- 7) El 21 de agosto de 2012 por medio del oficio No. 1791 del 10 de agosto de 2012<sup>15</sup> se recepcionó de parte del Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca el despacho comisorio No. SSJD-CSJNS-O.M. 2556<sup>16</sup> debidamente diligenciado, en el cual se surtió lo siguiente:

---

<sup>10</sup> Folio 30 del c.o. de 1ª Inst.

<sup>11</sup> Folio 26 del c.o. de 1ª Inst.

<sup>12</sup> Folio 33 del c.o. de 1ª Inst.

<sup>13</sup> Folios 37 y 38 del c.o. de 1ª Inst.

<sup>14</sup> Folio 40 del c.o. de 1ª Inst.

<sup>15</sup> Folio 43 del c.o. de 1ª Inst.

<sup>16</sup> Folios 44 a 78 del c.o. de 1ª Inst.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. Dr. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO  
Radicado N° 540011102000201100357 01 F  
Funcionarios en apelación

- i. El 18 de julio de 2012, se notificó personalmente al doctor Jesús María Pardo Hernández<sup>17</sup>, disciplinable en el asunto de la referencia del auto dictado el 18 de mayo de 2011 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso abrir investigación disciplinaria formal en contra del mentado funcionario.
- ii. El 8 de agosto de 2012 se le recibió testimonio a Homero Gaitán Pérez, en su condición de secretario del Juzgado Laboral del Circuito de Arauca quien depuso lo siguiente:
  - Que por medio de un memorando proferido en la época de los hechos investigados el entonces Juez Laboral del Circuito de Arauca, doctor Jesús María Pardo Hernández dispuso que cualquier oficio que llegara al despacho debía ser recibido por el notificador, señor Leonel Sandoval Calderón quien a su vez se encargaría de pasarlos al despacho del juez, dejando en claro que en caso de ausencia del notificador, debía recibir la correspondencia del despacho la doctora Claudia María Bermejo y si ninguno de los dos estaba, lo hacía el (el testigo).
  - Expuso que lo anterior obedecía a que a juicio del juez, el testigo no era garantía de seriedad con el trámite dado a los oficios dirigidos al juzgado, pues antes de eso, cualquier persona podía recibir la correspondencia del despacho.
  - Afirmó desconocer si el juez había ordenado el envío de algunos expedientes al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Arauca para evaluación de servicios, pues con él era muy escasa la comunicación.
  - Indicó que la firma del recibido del oficio remitido al despacho el 29 de abril de 2011 era de él, pero que en todo caso ese documento le había sido entregado al notificador, señor Leonel Sandoval Calderón pues era él quien en últimas debía entregárselos al juez.

---

<sup>17</sup> Folio 53 del c.o. de 1ª Inst.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. Dr. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO  
Radicado N° 540011102000201100357 01 F  
Funcionarios en apelación

- Señaló que la distancia que separa al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Arauca con el Juzgado Laboral del Circuito de Arauca es de más o menos cuatro (4) cuadras.
  - Refirió que desde que el doctor Jesús María Pardo Hernández dejó el despacho la carga laboral aumentó en más o menos un 100% pues en su época se había declarado impedido en muchos y además la cantidad de demandas ha aumentado exponencialmente.
  - Finalizó diciendo que la firma del recibido del oficio remitido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Arauca el 5 de mayo de 2011 al juzgado es del notificador, señor Leonel Sandoval Calderón.
- iii. El 8 de agosto de 2012 se le recibió testimonio al doctor Leonel Sandoval Calderón, en su condición de notificador del Juzgado Laboral del Circuito de Arauca quien adveró lo siguiente:
- Que en el despacho él es la persona encargada de recepcionar los oficios dirigidos al juez, no obstante, si no está lo puede hacer tanto Homero Gaitán Pérez como Claudia María Bermejo.
  - Rememoró que tanto el juez como el secretario del despacho, doctor Homero Gaitán Pérez le habían encargado buscar los expedientes que serían remitidos al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Arauca y una vez los tuviera todos procediera a remitirlos.
  - Puso de presente que la firma del recibido del oficio remitido al despacho el 29 de abril de 2011 era del doctor Homero Gaitán Pérez, así como que la distancia que separa al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Arauca con el Juzgado Laboral del Circuito de Arauca es de más o menos cuatro (4) cuadras y que la carga laboral en el despacho es normal (a su juicio).
  - Expuso que en efecto la firma del recibido del oficio remitido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Arauca el 5 de mayo de 2011 era suya, luego de lo cual el documento tuvo que haber entrado inmediatamente al



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. Dr. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO  
Radicado N° 540011102000201100357 01 F  
Funcionarios en apelación

despacho del juez y eventualmente si ese día o en ese momento no estaba se esperaba, pero a más tardar al día siguiente debía pasársele al juez.

iv. El 8 de agosto de 2012 se le recibió testimonio a la doctora Claudia María Bermejo Monra, en su condición de empleada del Juzgado Laboral del Circuito de Arauca quien expuso lo siguiente:

- Que generalmente quien debe recibir cualquier oficio que llegara al despacho era el notificador, señor Leonel Sandoval Calderón y él a su vez se encargaba de pasarlos al despacho del juez, pero si él no estaba podía hacerlo el secretario, doctor Homero Gaitán Pérez o ella.
- Que a ella no se le había asignado nada en lo referente a la recolección de proceso alguno para remitirlo al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Arauca, así como que la distancia que separa al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Arauca con el Juzgado Laboral del Circuito de Arauca es de más o menos cuatro (4) cuadras y en cuanto a la carga laboral del juzgado señaló que era de más o menos 500 expedientes vigentes, destacando que para la época de los hechos la carga fue de más o menos 200 procesos pues el titular (aquí investigado) estaba impedido en muchos.
- Adujo que las firmas de los recibidos de los oficios remitidos por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Arauca el 29 de abril y 5 de mayo de 2011 debían corresponder tanto al secretario como al notificador pues no son suyas.

### 3. Cierre de la investigación.

Una vez evacuados las pruebas legalmente decretadas, practicadas e incorporadas al proceso, con auto del 23 de agosto de 2012, considerando la existencia de material probatorio suficiente para formular cargos, se ordenó el cierre de la investigación disciplinaria, (fl. 80 del c.o. de 1ª Inst.), la anterior decisión se ordenó notificar personalmente al investigado y al agente del Ministerio Público<sup>18</sup>.

---

<sup>18</sup> Notificación personal del agente del MP vista en folio 82 del c.o. de 1ª Inst.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. Dr. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO  
Radicado N° 540011102000201100357 01 F  
Funcionarios en apelación



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. Dr. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO  
Radicado N° 540011102000201100357 01 F  
Funcionarios en apelación

#### 4. Pliego de cargos.

El 18 de diciembre de 2012, se formuló pliego de cargos contra el doctor Jesús María Pardo Hernández, como Juez Laboral del Circuito de Arauca, por su presunta infracción a los deberes previstos en los numerales 1° y 3° del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, ya que no obedeció lo dispuesto en los artículos 169 y 172 ibídem, pues no obstante mediar requerimientos escritos de parte del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Arauca, debidamente recibidos por el despacho que él representaba para que enviara los procesos necesarios con los cuales se haría la evaluación de servicios suya respecto al despacho que regentaba, omitió enviarlos, conducta que resultaba ser GRAVE según lo preceptuado en el parágrafo 2° del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, pues desobedeció un requerimiento hecho por un superior, no tomando las actuaciones necesarias, tendientes a hacer llegar al mentado tribunal dichos procesos, conducta que se calificó a título de CULPA, (fls. 86 a 93 del c.o. de 1ª Inst.).

La anterior decisión fue notificada personalmente al Ministerio Público el 28 de enero de 2013<sup>19</sup>, y para cumplir con la notificación personal del investigado se dispuso comisionar al Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca, quien en respuesta al despacho comisorio indicó que el disciplinable expuso que no se iba a notificar pues una vez lo hiciese el expediente sería devuelto al Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, así que si él remitiera sus descargos o solicitara pruebas, podía ser tenido como extemporáneo por lo que se negó a ser notificado, lo que motivó al comisionado a devolver el mismo, (fls. 98 a 115 del c.o. de 1ª Inst.)

En vista de lo anterior, el A quo, emitió un nuevo despacho comisorio pero esta vez dispuso que tan pronto se lograra la notificación del disciplinable permaneciera el expediente en el comisionado por el término de diez (10) días, para que recibiera cualquier documento que el procesado hiciere llegar con sus descargos; lo que en efecto se hizo pues se logró notificar personalmente al doctor Jesús María Pardo Hernández el 20 de mayo de 2013 del auto que le había formulado pliego de cargos<sup>20</sup>.

---

<sup>19</sup> Folio 95 del c.o. de 1ª Inst.

<sup>20</sup> Folio 125 del c.o. de 1ª Inst.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. Dr. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO  
Radicado N° 540011102000201100357 01 F  
Funcionarios en apelación

### **Descargos del disciplinable.**

El 27 de mayo de 2013 el disciplinable radicó ante el comisionado Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca un memorial contentivo de sus descargos<sup>21</sup> en el cual expuso lo siguiente:

Adujo que el pliego de cargos no tiene sustento fáctico ni jurídico, pues si bien sí tuvo conocimiento del requerimiento hecho por parte de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander para que remitiera a esa Corporación un listado de procesos fallados en el 2010 con el objetivo de hacer reparto al respectivo superior, el cual a su vez haría lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley 270 de 1996 en lo relacionado con la evaluación de servicio, prueba de ello fue la celeridad en la respuesta dada a esa Sala, pero que en todo caso ello no fue así con las solicitudes hechas por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Arauca, pues nunca tuvo conocimiento de las mismas, lo que imposibilitó el envío de los procesos requeridos.

### **Pruebas recaudadas en esta etapa procesal.**

- 1) A través del oficio No. CSJNS-PSA-0869 adiado 8 de julio de 2014, la vicepresidenta de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander magistrada María Inés Blanco Turizo remitió copia de los oficios No. CSJNS-DM-MIBT-123 y CSJNS-DM-MIBT-195 datados 14 y 18 de febrero de 2011 (respectivamente), así como también, remitió las constancias de recepción de cada uno a quienes iban destinados, (fls. 138 a 142 del c.o. de 1ª Inst.).

Aclaró que el primero de ellos, fue remitido al Juez Laboral del Circuito de Arauca -Arauca para que enviara a esa Corporación un listado de procesos fallados en el 2010, con el objetivo de hacer reparto al respectivo superior, el cual a su vez haría lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley 270 de 1996 en lo relacionado con la evaluación de servicios y en el segundo a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander donde le solicitó a la Presidencia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Arauca para que allí se

---

<sup>21</sup> Folios 127 a 131 del c.o. de 1ª Inst.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. Dr. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO  
Radicado N° 540011102000201100357 01 F  
Funcionarios en apelación

hiciera el respectivo reparto y así dar cumplimiento a la evaluación de servicios correspondiente de juez.

## **5. Alegatos de conclusión.**

Una vez recorrida la anterior etapa probatoria, además de haberse recepcionado los descargos del disciplinable, por medio de auto emitido el 10 de julio de 2014<sup>22</sup> el despacho decidió correr traslado de la actuación procesal hasta aquí adelantada para que los intervinientes presentaran su alegaciones de conclusión; providencia de la cual se notificó personalmente al representante del Ministerio Público<sup>23</sup> y al encartado<sup>24</sup>, destacando que al momento de notificar al disciplinable, se le entregó copia de todo el expediente contentivo del proceso disciplinario de marras.

### **Del disciplinable.**

El 25 de septiembre de 2014 se recepcionaron alegatos de conclusión por parte del disciplinable<sup>25</sup>, en donde argumentó lo siguiente:

Solicitó su absolución por ausencia de prueba que acreditara la concurrencia de la falta a él reprochada, pues la única prueba de cargo existente es la prueba contenida en el oficio No. 1606 adiado 13 de mayo de 2011 remitido por la Secretaría General del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Arauca junto con la cual se enviaron los oficios No. 1344 y 1451 fechados del 29 de abril y 5 de mayo de 2011 (respectivamente), por medio de los cuales requirieron al disciplinable que remitiera algunos procesos por él tramitados y así poder dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley 270 de 1996 en lo relacionado con la evaluación de servicios, en donde señaló que dichos memoriales no demostraban por sí solos la concurrencia en las faltas reprochadas y menos aún la desobediencia de los deberes consagrados en los numerales 1° y 3° del artículo 153 de la Ley 270 de 1996.

---

<sup>22</sup> Folio 144 del c.o. de 1ª Inst.

<sup>23</sup> Folio 145 del c.o. de 1ª Inst.

<sup>24</sup> Folio 146 del c.o. de 1ª Inst.

<sup>25</sup> Folios 151 a 153 del c.o. de 1ª Inst.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. Dr. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO  
Radicado N° 540011102000201100357 01 F  
Funcionarios en apelación

### **Del representante del Ministerio Público.**

En este caso el Ministerio público estuvo representado por el señor Procurador 89 Judicial, doctor Alberto Rodríguez Sánchez, quien después de un recuento de la actuación procesal y de los alegatos presentados por el investigado, consideró este era conocedor del requerimiento de la Sala Administrativa para el envío de los procesos para proceder a la calificación respectiva, pese a lo cual no estuvo pendiente de ello, aunado a que los oficios fueron recibidos en el despacho que en ese momento regentaba el disciplinable, por lo que como titular del mismo debe responder por las acciones y omisiones que sucedan al interior de su despacho.

Recordó que el señor notificador del Juzgado Laboral del Circuito de Arauca, dijo haber recibido el oficio y entregarlo en el “despacho” del doctor Pardo, lo que refuta su argumento de que no hubiera conocido del mismo y que la única prueba de ello sea la certificación expedida por la secretaria del Tribunal Superior de Arauca, concluyó que con la actuación del señor juez se vulneró el deber y por ende se incurrió en falta que debe ser sancionada, pues se demostró con la prueba documental y testimonial el incumplimiento del mismo.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El 16 de abril de 2015, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, sancionó al doctor Jesús María Pardo Hernández, en calidad de ex Juez Laboral del Circuito de Arauca, con suspensión en el ejercicio del cargo por el término de un (1) mes e inhabilidad especial por el mismo término para el ejercicio de la función pública, convertible en el salario que devengaba el exfuncionario judicial al año 2011, tras hallarle responsable de haber transgredido los deberes consagrados en los numerales 1° y 3 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 por inobservancia de los artículo 169 y 172 ibídem, ello, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley 734 de 2002, dado que no remitió la información requerida por el superior para realizar la evaluación de servicios anual.

Consideró el *A quo* de las pruebas obrantes en el dossier, se consideraba con grado de certeza que el funcionario convocado a juicio disciplinario adecuaba su comportamiento a los tipos disciplinarios en cita dado que omitió descuidadamente el



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. Dr. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO  
Radicado N° 540011102000201100357 01 F  
Funcionarios en apelación

dar trámite a las peticiones que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Arauca le hizo por medio de los oficios No. 1344 y 1451 adiados 29 de abril y 5 de mayo de 2011 (respectivamente), para que remitiera algunos procesos por él tramitados y así poder dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley 270 de 1996 en lo relacionado con la evaluación de servicios, a lo cual debía estar presto pues días antes la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander le había enviado el CSJNS-DM-MIBT-123 del 14 de febrero de 2011 por medio del cual le había solicitado al Juez Laboral del Circuito de Arauca -Arauca que le remitiera un listado de procesos fallados en el 2010 con el objetivo de hacer reparto al respectivo superior, el cual a su vez cumpliría con lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley 270 de 1996, en lo relacionado con la evaluación de servicios, listado que si fue enviado por el mentado funcionario, mediante oficio No. JLCA-276 del 18 de febrero de 2011<sup>26</sup>, por lo que determinó que el encartado estaba sobre aviso que su superior, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Arauca le iba a solicitar el físico de los procesos que él mismo había relacionado a la Sala Administrativa de Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y aun así omitió hacerlo.

Finalmente, ese actuar se consideró desplegado a título de culpa y de modalidad grave, por lo que determinó que la sanción a imponer era la de suspensión en el cargo e inhabilidad especial de un (1) mes, la cual fue convertida en el salario que devengaba el exfuncionario judicial al año 2011, al evidenciarse que para la fecha de la sanción el implicado ya no era servidor judicial y que la misma se ajustaba a los criterios, establecidos en los artículos 44 y 47 de la Ley 732 de 2002.

## DE LA APELACIÓN

Notificados en debida forma de la anterior providencia, el disciplinado impetró escrito de apelación, solicitando que fuera revocado el fallo de primera instancia proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo de la Judicatura de Norte de Santander, con base en argumentos que se sintetizan así:

Que la responsabilidad que a él se le endilga no está bien fundamentada pues esos oficios, es decir los que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Arauca le hizo

---

<sup>26</sup> Folio 30 del c.o. de 1ª Inst.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. Dr. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO  
Radicado N° 540011102000201100357 01 F  
Funcionarios en apelación

llegar al despacho que regentaba, No. 1344 y 1451 adiados 29 de abril y 5 de mayo de 2011 (respectivamente), para que remitiera algunos procesos por él tramitados y así poder dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley 270 de 1996 en lo relacionado con la evaluación de servicios, nunca le fueron entregados, y refirió que de tal situación no obra prueba que así hubiese sucedido, denotando que era obvio que los funcionarios del despacho adujeran en sus testimonios lo contrario en detrimento de sus intereses pues intentaron ocultar su omisión.

Adujo que el sólo hecho que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Arauca hubiese remitido un informe al Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander -Sala Jurisdiccional Disciplinaria no era menester para iniciar el proceso disciplinario y por ende desde el inicio el proceso surtido en su contra está viciado desde su apertura.

Concretó que él sí había enviado al Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander -Sala Administrativa el listado de los procesos que con posterioridad debía remitir al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Arauca lo que denotaba su diligencia, pero por causas ajenas a su voluntad los oficios del requerimiento del tribunal no le fueron entregados así que no podía considerarse como reprochable su proceder.

Concluyó señalando que la imposición de la sanción de multa no se avenía con lo dispuesto por el Código Disciplinario Único.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 256 numeral 3° de la Carta Política, el artículo 112 de la Ley 270 de 1996, y el Código Disciplinario Único, Ley 734 de 2002, y el Título XII, Capítulos 1° al 9° de la Ley 1474 de 2011, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es competente para conocer en segunda instancia de la impugnación interpuesta contra los fallos proferidos por las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura existentes en el país.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. Dr. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO  
Radicado N° 540011102000201100357 01 F  
Funcionarios en apelación

Y si bien, en razón a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, se adoptó una reforma a la Rama Judicial, denominada “equilibrio de poderes”, en lo atinente al Consejo Superior de la Judicatura, literalmente en el párrafo transitorio primero del artículo 19 de la referida reforma constitucional, enunció: ***“(…) Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”.***

En el mismo sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto 278 del 9 de julio de 2015, al pronunciarse respecto a la competencia para conocer conflictos de jurisdicciones, decantó el alcance e interpretación de la entrada en vigencia del referido Acto Legislativo No. 02 de 2015, concluyendo que en relación a las funciones que se encontraban a cargo de esta Sala, las modificaciones introducidas quedaron distribuidas de la siguiente manera: *(i) la relacionada con el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, pasó a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, órganos creados en dicha reforma (artículo 19), y (ii) la relacionada con dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones, fue asignada a la Corte Constitucional (artículo 14). En cuanto hace al conocimiento de las acciones de tutela, como ya se mencionó, el párrafo del artículo 19 dispuso expresamente que “la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judiciales no serán competentes para conocer de acciones de tutela”.*

Reiteró la Corte Constitucional que en relación a las funciones jurisdiccionales del Consejo Superior de la Judicatura, lo decidido en el Acto Legislativo 02 de 2015, así: *“...los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”*, en consecuencia, conforme las medidas transitorias previstas en el referido acto legislativo, estimó la guardiana de la Constitución que hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones, lo cual significa que actualmente está Colegiatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. Dr. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO  
Radicado N° 540011102000201100357 01 F  
Funcionarios en apelación

disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.

Por lo anterior, la Sala se referirá exclusivamente a los motivos de disenso expuestos por el apelante en torno al fallo sancionatorio materia de examen, pues, como se desprende del párrafo único del artículo 171 de la Ley 734 de 2002, la competencia del Superior sólo se extenderá a los asuntos que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación.

En virtud de la competencia antes mencionada y sin observar causal alguna que pueda invalidar la actuación hasta ahora adelantada, procede esta superioridad, a pronunciarse sobre la decisión adoptada el 16 de abril de 2015, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en la cual sancionó al doctor JESÚS MARÍA PARDO HERNÁNDEZ, en calidad de Ex-Juez Laboral del Circuito de Arauca -Arauca, con suspensión en el ejercicio del cargo por el término de un (1) mes e inhabilidad especial por el mismo término para el ejercicio de la función pública, convertible en el salario que devengaba el exfuncionario judicial al año 2011, por haber transgredido los deberes consagrados en los numerales 1° y 3 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 al inobservar los artículos 169 y 172 ibídem, ello, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley 734 de 2002, dado que no remitió la información requerida por el superior para realizar la evaluación de servicios por el factor calidad para funcionarios.

La Sala al emitir su pronunciamiento, lo hará con apoyo en el material probatorio obrante en el informativo y a la luz de las disposiciones legales que atañen el tema a debatir.

### **1. El caso en concreto.**

La conducta por la que fue llamado a responder el disciplinado, consistió en el hecho que su superior funcional le solicitó en dos oportunidades la remisión de los procesos sobre los cuales debía ser analizado el factor calidad de su evaluación anual de servicios, los cuales fueron requeridos el 29 de abril y 5 de mayo de 2011, sin que se hubiese allanado a su cumplimiento.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. Dr. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO  
Radicado N° 540011102000201100357 01 F  
Funcionarios en apelación

Con esta conducta el disciplinado, conforme lo consideró el A quo, infringió deber previsto en los numerales 1º y 3º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 169 y 172 de la misma normativa y 196 de la Ley 734 de 2002, preceptos que establecen:

**Ley 270 de 1996.**

**ARTICULO 153. DEBERES.** *Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:*

1. *Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos.*
3. *Obedecer y respetar a sus superiores, dar un tratamiento cortés a sus compañeros y a sus subordinados y compartir sus tareas con espíritu de solidaridad y unidad de propósito.*

**ARTICULO 169. EVALUACION DE SERVICIOS.** *La evaluación de servicios tiene como objetivo verificar que los servidores de la Rama Judicial mantengan en el desempeño de sus funciones los niveles de idoneidad, calidad y eficiencia que justifican la permanencia en el cargo.*

**ARTICULO 172. EVALUACION DE FUNCIONARIOS.** *Los funcionarios de carrera serán evaluados por la Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura. Los superiores funcionales del calificado, remitirán de conformidad con el reglamento, el resultado de la evaluación del factor calidad, el cual servirá de base para la calificación integral.*

*La evaluación de los Jueces se llevará a cabo anualmente y la de los Magistrados de los Tribunales cada dos años.*

*La calificación insatisfactoria en firme dará lugar al retiro del funcionario. Contra esta decisión proceden los recursos de la vía gubernativa.*

**Ley 734 de 2002**

**ARTÍCULO 196. FALTA DISCIPLINARIA.** *Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código.*

En éste punto hay que señalar que examinado el dossier, no existe la menor duda que efectivamente al despacho del doctor JESÚS MARÍA PARDO HERNÁNDEZ, cuando ostentaba su condición de Juez Laboral del Circuito de Arauca -Arauca, le llegaron los oficios 1344 y 1451 del 29 de abril y 5 de mayo de 2011, suscritos por el señor Iván Meza León en su condición de Secretario General del Tribunal Superior de



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. Dr. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO  
Radicado N° 540011102000201100357 01 F  
Funcionarios en apelación

Distrito Judicial de Arauca, en donde se relacionaban los procesos que debía remitir para que le fuera efectuada su evaluación anual de servicios en el factor calidad; de ello obran las copias de las comunicaciones libradas, de la recepción de éstas en el despacho del Juzgado Laboral del Circuito de Arauca, la primera de ellas por el secretario del juzgado señor Homero Gaitán Pérez y la segunda por el notificador del mismo despacho señor Leonel Sandoval Calderón, asimismo concuerda los dichos expresados por estos dos testigos en sus declaraciones juramentadas.

Ahora bien, lo cuestionado por el disciplinado tanto en sus descargos, como en el momento en que rindió sus alegatos de conclusión y así lo reafirma en el recurso, es que a él nunca le fueron entregadas dichas comunicaciones y en consecuencia ante tal desconocimiento no podía incumplir los deberes por lo que resultó siendo sancionado, para tal efecto esgrimió en su recurso como sustentación que los empleados de su despacho a efectos de excusarse de no haberle entregado dichas comunicaciones prefirieron atestar de la manera como lo hicieron incriminándolo, con miras de evitar una represalia.

Sobre este punto hay que señalar que conforme la evaluación que se debe hacer de las pruebas, las cuales deben analizaren individualmente y en conjunta a efectos de poder tomar una decisión, las mismas dan la certeza que en efecto las comunicaciones con las que se solicitó los expedientes para poder hacerse la evaluación anual de servicio en el factor calidad si llegaron al despacho que regentaba para ese entonces el disciplinado; conforme a los testimonios de los señores Homero Gaitán Pérez y Leonel Sandoval Calderón, se tiene que en efectos estos por la forma de la evocación de los hechos, la manera como relacionaron cuales eran las instrucciones del juez respecto a la correspondencia que llegaba a ese estrado judicial y se debía dar trámite, lo cual es coincidente con el dicho de la señora Claudia María Bermejo, oficial mayor del juzgado plurimencionado, se tiene que tiene credibilidad cuando se afirma por parte de estos que dichos escritos los pasaron al despacho del disciplinado, quien además les dio la instrucción de ubicarlos y que cuando esta labor fuera hecha junto con el remitario debían proceder a llevarlos al Tribunal, situación que en efecto nunca sucedió.

En cuanto a la afirmación del escrito de apelación consistente en que faltan a la verdad, los testigos sobre los que se cimentó los cargos por los que resultó siendo



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. Dr. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO  
Radicado N° 540011102000201100357 01 F  
Funcionarios en apelación

sancionado el disciplinado, esta no fue acompañada de ninguna prueba que permita a este estrado judicial poder evidenciar que lo mismo sea cierto, ya que tal situación la basa en una suposición sobre el hecho que dichos funcionarios temían por las consecuencias de no haberle entregado tal comunicación, pero durante el proceso disciplinario no se aportaron siquiera indicios sobre comportamientos anómalos por parte de los testigos cuando ejercían funciones de empleados judiciales en el despacho del disciplinado, por tanto no resulta creíble para esta Sala el manto de duda que pretende sembrar el recurrente sobre este aspecto y en consecuencia dichos testimonios adquieren la contundencia necesaria para ser creíbles, conforme las reglas que rigen para la prueba testimonial en nuestro ordenamiento jurídico.

Además de lo anterior, nótese como un funcionario judicial como el aquí sancionado, sabía y tenía conocimiento que al ser de carrera y tener la dignidad de Juez, debía ser evaluado anualmente, por lo que se le solicitó en varias oportunidades entregara el listado de los procesos sobre los cuales se seleccionarían los que debería remitir para que la misma se pudiera efectuar, y que de ser cierta la afirmación en la que funda su defensa, sobre que las comunicaciones no le habían sido entregadas personalmente, pudo haberse comunicado bien sea por teléfono o dirigiéndose al Tribunal, que conforme los dichos de los testigos se encuentra a escasas cuatro cuadras de donde se ubica el juzgado, para preguntar que procesos debía llevar a efectos de él poder cumplir con la obligación y el deber de su evaluación anual de servicios, de la cual depende sea dicho la permanencia de un juez de carrera en su cargo.

Conforme a las reglas de la experiencia, un servidor judicial en carrera sabe y conoce cuales son las consecuencias de no tener la calificación anual de servicios y en consecuencia la manera de preservar el empleo es cumpliendo satisfactoriamente cada uno de los factores por los que debe ser evaluado y para que ello pueda ser posible se tienen que entregar los expedientes que el superior funcional señale que deban ser analizados.

En atención a lo anterior, es que no resulta creíble el argumento defensivo del disciplinado, además de que dicha afirmación como ya se dejó establecido con anterioridad esta huérfana de prueba o elemento que permita a este juzgador tener como cierto ello, por el contrario tal como el seccional de instancia en su momento



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. Dr. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO  
Radicado N° 540011102000201100357 01 F  
Funcionarios en apelación

analizó las pruebas existe es la certeza que en efecto el doctor Pardo Hernández omitió el cumplimiento de sus deberes conforme la concordancia que realizó tanto en el pliego de cargos como en la sentencia materia de alzada.

El recurrente señaló además que la imposición de la multa no atiende los criterios establecidos por la Ley 734 de 2002, para que sea establecida como sanción disciplinaria en su caso; en este aspecto basta señalar que la sanción que se impuso fue la de suspensión de un (1) mes en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial por el mismo término, pero que debido a como se encontraba probado en su oportunidad procesal que el disciplinado ya no fungía como servidor judicial el seccional de instancia procedió a convertirla en salarios, dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3º de la norma en cita, la cual estipula:

**Artículo 46.** *Límite de las sanciones. La inhabilidad general será de diez a veinte años; la inhabilidad especial no será inferior a treinta días ni superior a doce meses; pero cuando la falta afecte el patrimonio económico del Estado la inhabilidad será permanente.*

*La suspensión no será inferior a un mes ni superior a doce meses. Cuando el disciplinado haya cesado en sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante la ejecución del mismo, cuando no fuere posible ejecutar la sanción se convertirá el término de suspensión o el que faltare, según el caso, en salarios de acuerdo al monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta, sin perjuicio de la inhabilidad especial.*

*La multa no podrá ser inferior al valor de diez, ni superior al de ciento ochenta días del salario básico mensual devengado al momento de la comisión de la falta.  
La amonestación escrita se anotará en la correspondiente hoja de vida.*

Conforme con lo anterior el fallador de instancia no impuso multa como lo señala el recurrente, sino que dispuso convertir la suspensión en salarios que devengada el disciplinado en el 2011, año en que sucedieron los hechos por los que se le halló responsable, lo cual sea dicho se aviene con lo estipulado en ese respecto por la norma en cita.

Examinado y valorado conforme las reglas de la sana crítica el caudal probatorio existente en el dossier, establecida la falta, la responsabilidad del disciplinado sin evidenciarse justificación para su comisión, y verificados los argumentos del impugnante los cuales no están llamados a prosperar, será necesario confirmar la decisión del A quo materia de debate.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. Dr. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO  
Radicado N° 540011102000201100357 01 F  
Funcionarios en apelación

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** sentencia proferida el 16 de abril de 2015 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, por medio de la cual se impuso sanción de suspensión en el ejercicio del cargo por el término de un (1) mes e inhabilidad especial por el mismo término para el ejercicio de la función pública, (convertida en el salario que devengaba el funcionario judicial para el año de 2011), al doctor JESÚS MARÍA PARDO HERNÁNDEZ, en su condición de Ex-Juez Laboral del Circuito de Arauca -Arauca, tras hallarlo responsable de haber transgredido el deber consagrado en los numeral 1° del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, con fundamento en lo expuesto en el presente proveído.

**SEGUDNO: REMITIR** copia del presente fallo a la Secretaría Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, con constancia de su ejecutoria, para efectos de su anotación.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO**  
Presidente

**ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ**  
Magistrado

**MARÍA ROCÍO CORTÉS VARGAS**  
Magistrada



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. Dr. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO  
Radicado N° 540011102000201100357 01 F  
Funcionarios en apelación

**RAFAEL ALBERTO GARCÍA ADARVE**  
Magistrado

**JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ**  
Magistrada

**PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO**  
Magistrado

**MARTHA PATRICIA ZEA RAMOS**  
Magistrada

**YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA**  
Secretaria Judicial

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

**Bogotá, D. C., veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016)**  
**Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO**  
**Radicado: 540011102000201100357 01 F**  
**Aprobado según Acta No. 32 de la misma fecha**

**ASUNTO**

Procede la Sala a corregir la providencia de fecha 13 de abril de 2016, aprobada en Sala 30 de la misma fecha, por medio de la cual se corregía la providencia de fecha 10 de febrero de 2016, aprobada en Sala 13 de la misma fecha, por la cual se decidió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 16 de abril de 2015 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander<sup>27</sup>, en la que se impuso sanción de **SUSPENSIÓN** en el ejercicio del cargo por el término de un (1) mes para el ejercicio de la función pública, al doctor **Jesús María Pardo Hernández**, en su condición de Juez Laboral del Circuito de Arauca -Arauca, convertible en el salario que devengaba el exfuncionario judicial al año 2011, tras hallarle responsable de haber transgredido los deberes consagrados en los numerales 1° y 3 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 por inobservancia de los artículos 169 y 172 ibídem, ello, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley 734 de 2002, dado que no remitió la información requerida por el superior para realizar la evaluación de servicios por el factor calidad para funcionarios.

**ANTECEDENTES**

---

<sup>27</sup> Sala dual, integrada por los Magistrados Martha Cecilia Camacho Rojas (Ponente) y Calixto Cortés Prieto.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. Dr. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO  
Radicado No. 540011102000201100357 01 F  
Funcionario en apelación corrección de providencia

Esta Corporación disciplinaria en la citada providencia del 13 de abril de 2016, decidió:

**PRIMERO: CONFIRMAR** sentencia proferida el 16 de abril de 2015 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander<sup>28</sup>, por medio de la cual se impuso sanción de **SUSPENSIÓN** en el ejercicio del cargo por el término de un (1) mes e inhabilidad especial por el mismo término para el ejercicio de la función pública, al doctor Jesús María Pardo Hernández, en su condición de Juez Laboral del Circuito de Arauca -Arauca, convertible en el salario que devengaba el exfuncionario judicial al año 2011, tras hallarle responsable de haber transgredido los deberes consagrados en los numerales 1° y 3 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 por inobservancia de los artículos 169 y 172 ibídem, ello, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley 734 de 2002, con fundamento en lo expuesto en el presente proveído.

### CONSIDERACIONES

No hay duda que la decisión motivo de alzada se sancionó al funcionario judicial por ser responsable de haber transgredido los deberes consagrados en los numerales 1° y 3 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 por inobservancia de los artículos 169 y 172 ibídem, ello, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley 734 de 2002; lo cual fue objeto de análisis y pronunciamiento en la parte motiva de la sentencia que se corrige imponiéndole como única sanción la suspensión en el ejercicio del cargo por el término de un (1), convertible en salario que devengaba el servidor judicial para 2011; pero en la parte resolutive de la providencia que se corrigió se adiciono por un error de transcripción la accesorio de un (1) mes de inhabilidad especial no contemplada en el fallo materia de recurso.

En relación a los errores contenidos en las providencias proferidas por esta Sala, como en el caso objeto de estudio, deben aplicarse los mandatos contenidos en el Código General del Proceso que regulan dicha materia, dado que la Ley 734 de 2002, no regula estos aspectos, por hermenéutica jurídica aplicando la remisión analógica.

Es así como, el artículo 286 del Código General del Proceso, indica:

---

<sup>28</sup> Sala dual, integrada por los Magistrados Martha Cecilia Camacho Rojas (Ponente) y Calixto Cortés Prieto.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. Dr. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO  
Radicado No. 540011102000201100357 01 F  
Funcionario en apelación corrección de providencia

*Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.*

*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que efectivamente se incurrió en error en la parte resolutive de la providencia de corrección proferida por esta Sala el 13 de abril de 2016, esto es, en el ordinal primero, al señalarse una sanción accesoria no contemplada dentro del fallo que fuera materia de alzada, es decir se incurrió en un error por cambio de palabras, es por lo que procederá esta Sala a efectuar la corrección que corresponde.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

#### RESUELVE

**PRIMERO: CORREGIR EL ORDINAL PRIMERO** de la providencia emitida por esta Sala el 13 de abril de 2016, dentro del radicado de la referencia, el cual quedará del siguiente tenor:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 16 de abril de 2015 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander<sup>29</sup>, por medio de la cual se impuso sanción de **SUSPENSIÓN** en el ejercicio del cargo por el término de un (1) mes para el ejercicio de la función pública, al doctor Jesús María Pardo Hernández, en su condición de Juez Laboral del Circuito de Arauca -Arauca, convertible en el salario que devengaba el exfuncionario judicial al año 2011, tras hallarle responsable de haber transgredido los deberes consagrados en los numerales 1° y 3 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 por inobservancia de los artículos 169 y 172 ibídem, ello, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley 734 de 2002, con fundamento en lo expuesto en el presente proveído.

---

<sup>29</sup> Sala dual, integrada por los Magistrados Martha Cecilia Camacho Rojas (Ponente) y Calixto Cortés Prieto.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. Dr. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO  
Radicado No. 540011102000201100357 01 F  
Funcionario en apelación corrección de providencia

**SEGUNDO:** Hecha la anterior corrección, por la Secretaría Judicial dese cumplimiento a lo dispuesto por esta Sala en providencia de fecha 13 de abril de 2016 y 10 de febrero de la misma anualidad.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO**  
Presidente

**JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ**  
Magistrada

**CAMILO MONTOYA REYES**  
Magistrado

**PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO**  
Magistrado

**YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA**  
Secretaria Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. Dr. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO  
Radicado No. 540011102000201100357 01 F  
Funcionario en apelación corrección de providencia